



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
AUDIENCIA INICIAL
ACTA No. 103 de 2022
Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	Octubre 28 de 2022
Inicio:	02:31 p.m.
Finalización:	03:16 p.m.

Se instaló y declaró abierta de forma concomitante y concentrada, la audiencia oral que contempla el parágrafo 2 del artículo 180 del CPACA, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Luz Angela Farfán Jiménez en la Radicación **73001-33-33-003-2022-00030-00**, y Martha Janeth Ávila Cruz en la Radicación **73001-33-33-003-2022-00037-00** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento del Tolima.

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Lifesize, ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

1. ASISTENTES

Parte Demandante

Apoderado: Steffany Méndez Moreno, identificada con C.C. 1.110.548.800, y T.P. 325.446 del C.S. de la Judicatura. E-mail: stefanim17@hotmail.com y/o notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
Celular: 3202521923.

Parte Demandada

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Apoderado: Yahany Genes Serpa, identificado con C.C. 1.063.156.674 y T.P. 256.137 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3132583434.
E-mail: t_ygenes@fiduprevisora.mail.onmicrosoft.com

Departamento del Tolima

Apoderado: Mauricio Andrés Hernández Gómez, identificado con C.C. 93.415.426 y T.P. 163.857 del C.S. de la Judicatura. Cel. 3107587995.
E-mail: mauricio.hernandez@tolima.gov.co

AUTO: En atención a los **poderes** allegados en ambos procesos, se reconoció personería a la profesional del derecho Steffany Méndez Moreno, como apoderada

judicial sustituta de la parte demandante, y a la profesional del derecho Yahany Genes Serpa, como apoderada judicial sustituta de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines allí indicados, según los archivos “C5. 2022-00030 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG”, “C6. 2022-00030 SUTITUCION DE PODER”, “C4. 2022-00037 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG” y “C5. 2022-00037 SUSTITUCION DE PODER”.

Igualmente se reconoció personería al profesional del derecho Mauricio Andrés Hernández Gómez, como apoderado judicial del Departamento del Tolima, en los términos y para los fines allí indicados, según el archivo “C4. 2022-00030 PODER DEPARTAMENTO Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO” y “C2. 2022-00037 PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO”.

NOTIFICADA EN ESTRADOS- SIN RECURSO.

2. SANEAMIENTO

Conforme con el artículo 207 del CPACA, se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Seguidamente, el Despacho indicó que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos sobre los cuales no hay disenso respecto a su existencia y además cuentan con respaldo en las documentales aportadas.

- **Respecto al proceso con radicado 2022-00030-00**

- Que el 29 de octubre de 2020, la señora Luz Ángela Farfán Jiménez, como docente adscrita a los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. (se

extrae del texto del archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 29)

- Por medio de la Resolución No. 1338 del 26 de marzo de 2021, se reconoció la cesantía solicitada. (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 29-31)

- Que las cesantías quedaron a disposición el 18 de junio de 2021, conforme a la certificación expedida por la Fiduprevisora del 7 de agosto de 2021 (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 38)

- El 6 de julio de 2021, la señora Luz Ángela Farfán Jiménez solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, bajo el radicado TOL2021ER025152. (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 49-53)

- Que la solicitud fue negada mediante oficio TOL2021EE029428 del 18 de agosto de 2021, el cual fue adicionado mediante oficio No. 2021 EE756 del 29 de octubre de 2021, notificado el mismo día, mes y año. (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 54- 55, 57-59)

- El 6 de julio de 2021, la señora Luz Ángela Farfán Jiménez solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, a la cual le correspondió el radicado TOL2021ER0025367 del 7 de julio de 2021. (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 60-67)

- Que la solicitud fue negada mediante oficio TOL2021EE028137 del 9 de agosto de 2021, el cual fue adicionado mediante oficio No. 2021EE00934 del 12 de enero de 2022, notificado el mismo día, mes y año. (Archivo A3. 2022-00030 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 68-72)

- **Respecto al proceso con radicado 2022-00037-00**

- Que el 17 de febrero de 2020, la señora Martha Yaneth Ávila Cruz, como docente adscrita a los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. (Se extrae del texto del archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 28)

- Por medio de la Resolución No. 1338 del 17 de marzo de 2020, se reconoció la cesantía solicitada. (Archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 28-30)

- Que las cesantías quedaron a disposición el 19 de diciembre de 2020, conforme a la certificación expedida por la Fiduprevisora del 24 de noviembre de 2021 (Archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 35)

- El 6 de agosto de 2021, la señora Martha Yaneth Ávila Cruz solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, bajo el radicado TOL2021ER031034, sin que se haya emitido respuesta expresa frente a la misma. (Archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 45-49)

- El 6 de agosto de 2021, la señora Martha Yaneth Ávila Cruz solicitó al Departamento del Tolima, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, bajo el radicado TOL2021ER031094 del 9 de agosto de 2021. (Archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 50-58)

- Que la solicitud fue negada mediante oficio TOL2021EE030488 del 24 de agosto de 2021, el cual fue adicionado mediante oficio del 10 de noviembre de 2021, notificado el mismo día, mes y año. (Archivo A3. 2022-00037 DEMANDA, PODER Y ANEXOS Pág. 59-68)

El **problema jurídico** en ambos casos, consiste en resolver acerca de la nulidad de los actos administrativos demandados, para lo cual habrá que determinar si a las respectivas demandantes les asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción

moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías, y la entidad a la que le es imputable tal obligación, esto último, analizado conforme las previsiones del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

CONSTANCIA: Las partes manifestaron estar de acuerdo.

5. CONCILIACIÓN JUDICIAL

El Despacho invitó a las partes a conciliar sus diferencias.

- **Respecto al proceso con radicado 2022-00030-00**

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada del FOMAG, quien manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, según el acta del comité de conciliación, conforme al documento visible en el archivo “C5. 2022-00030 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG”

El apoderado del Departamento del Tolima indicó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, por lo cual hizo exposición de los parámetros contenidos en el acta de comité de conciliación visible en el archivo “C7. 2022-00030 ACTA DE COMITE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” de la siguiente manera:

Valor pretendido por el interesado (a):	\$13.014.776
Valor establecido por el Departamento del Tolima:	\$12.785.920
% sobre el 90% a conciliar:	90%
Valor a conciliar por el Departamento del Tolima:	\$ 11.507.328
De lo anterior, se sugiere al Comité de conciliaciones reconocer la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS Mtce, (\$ 11.507.328) que corresponde al 90% del valor causada en la demora del trámite en la Secretaría de educación y cultura del Tolima.	
Los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima avalan la posición del ponente de CONCILIAR, según los argumentos expuestos.	

La parte demandante aceptó la propuesta de conciliación en los términos allí indicados.

AUTO: En auto separado se decidirá si se aprueba o imprueba el acuerdo entre las partes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

- **Respecto al proceso con radicado 2022-00037-00**

Se concedió el uso de la palabra a la apoderada del FOMAG, quien manifestó que la entidad no tiene ánimo conciliatorio, según el acta del comité de conciliación,

conforme al documento visible en el archivo “C4. 2022-00037 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG”

El apoderado del Departamento del Tolima indicó que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio, por lo cual hizo exposición de los parámetros contenidos en el acta de comité de conciliación visible en el archivo “C6. 2022-00037 ACTA DE COMITE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA” de la siguiente manera:

Valor pretendido por el interesado (a):	\$14.804.849
Valor establecido por el Departamento del Tolima:	\$5.082.195
% sobre el 90% a conciliar:	90%
Valor a conciliar por el Departamento del Tolima:	\$ 4.573.975
De lo anterior, se sugiere al Comité de conciliaciones reconocer la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS Mcte, (\$ 4.573.975) que corresponde al 90% del valor causada en la demora del trámite en la Secretaría de educación y cultura del Tolima.	

Los miembros del Comité de Conciliación de la Gobernación del Tolima avalan la posición del ponente de **CONCILIAR**, según los argumentos expuestos.

La apoderada del extremo demandante indicó que no aceptaba la fórmula conciliatoria propuesta por el Departamento del Tolima.

AUTO: Se declaró fallida la etapa de conciliación, por falta acuerdo entre las partes.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

- **Respecto al proceso con radicado 2022-00037-00**

Pruebas de la parte demandante:

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda (Pág. 28-76 del archivo A3. 2022-00037 DEMANDA PODER Y ANEXOS).

Mediante oficio:

Respecto de la solicitud de requerir a las entidades demandadas para que aporten prueba de la trazabilidad de la petición elevada por la demandante, el despacho advierte que en la fijación del litigio ya se tuvo por acreditada la fecha en que se radicó la solicitud de cesantías y la fecha en que se expidió el acto administrativo que las reconoció y ordenó su pago.

A partir de los documentos aportados en el archivo “A9. 2022-00037 TRAZABILIDAD DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA”, se certificó por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación, doctora Alina Beatriz Caycedo Parra, la fecha de notificación del acto administrativo, y la fecha en la que fue enviado a FIDUPREVISORA para pago.

De igual forma, en el acta del comité de conciliación del FOMAG visible en el archivo “C4. 2022-00037 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG”, es certificada la fecha en que fue recibido para pago.

Si bien no reposan las constancias sobre si hubo o no renuncia a términos de la docente, ni tampoco la fecha de ejecutoria del acto administrativo, con esta información hay elementos suficientes para resolver.

Por lo anterior, se abstiene el Despacho de requerir a la parte demandada, ya que los documentos o certificaciones solicitadas por la parte demandante, reposan dentro del expediente.

Pruebas de la parte demandada

- **Departamento del Tolima**

Documentales: No contestó demanda, pero se tendrá en cuenta el expediente administrativo allegado. (C2. 2022-00037 PODER Y EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO)

- **Nacion – Ministerio de Educacion Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Documentales: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda y los antecedentes administrativos allegados. (B2. 2022-00037 MIN-EDUCACION FOMAG CONTESTA DEMANDA y C3. 2022-00037 EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO).

Respecto a la trazabilidad del trámite administrativo previsto para el reconocimiento de cesantías de la demandante que se dispuso en la Resolución No. 1338 del 17 de marzo de 2020, ya reposa dentro del expediente y es certificada por la secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Departamento del Tolima (C6. 2022-00037 ACTA DE COMITE DEPARTAMENTO DEL TOLIMA) y en la misma certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional (Pág. 10 archivo C4. 2022-00037 SUSTITUYE PODER Y ACTA DE COMITE MIN EDUCACION FOMAG).

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUTO: El Despacho señaló que, al no existir más pruebas por recaudar, se daba por finalizada esta etapa procesal.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

7. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se procedió a hacer la revisión de cada una de las actuaciones surtidas desde la finalización de la audiencia inicial hasta esta etapa procesal. Se indicó que, revisada la actuación, no se observaba ninguna irregularidad o vicio que afectara la validez de lo actuado, por lo que no había ninguna medida de saneamiento por adoptar.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerar innecesario el adelantamiento de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, la señora jueza dispuso la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser firmada por los demás asistentes, y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

El enlace de visualización de la audiencia es el siguiente:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/b2bdcc10-ead1-4063-a008-3a5ea2bdafed?vcpubtoken=918b88e1-102d-4a0a-9eab-852d9894fe4c>



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6756c90bd0d9fe1055a5bbf2b0a338171eb51fd4cd8d85d624beb56d90633120**

Documento generado en 28/10/2022 06:49:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>